REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2021-00048-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No.231

Santiago de Cali, marzo tres-3- de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda que antecede se observa que, la misma tiene los siguientes defectos:

1)Aclare la parte actora el hecho 9 de la demanda, por cuanto indica como número del pagaré el número de la MATRICULA INMOBILIARIA del bien inmueble objeto del proceso. Por lo anterior, se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los documentos que aporta con la indicación del número correcto que a cada uno le corresponde.

2)En los hechos de la demanda la parte actora dice que se otorgó el pagaré por la suma de $180.000.000 y en las pretensiones cobra la suma de $164.391.544,19, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

Se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora que en los hechos de la demanda indique el valor exacto del saldo adeudado.

3)Apórtese un nuevo poder en el cual cite los documentos que aporta como título base de recaudo dentro de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. También debe indicar el número de la MATRÍCULA INMOBILIARIA del bien inmueble que aquí se persigue.

4)Apórtese nueva copia totalmente legible del pagaré base de esta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, por cuanto la copia aportada no es totalmente legible.

5)Se solicita a la parte ejecutante que aporte la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la escritura pública No.1442 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 21 de Cali, dado que se aportó fue una copia auténtica de la escritura pública No. 653 del 20 de febrero de 2017.

6)Se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora que, se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5º. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las

pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones.

7)En el poder y en la demanda cita el nombre del representante legal del Demandante BANCOLOMBIA S.A. al señor JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN, aclare por qué en el ítem de "NOTIFICACIONES" indica como representante legal de la misma entidad al señor ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA.

8)Apórtese un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d8bc748d3f36a4867f0f499fc7d3e4fec05d21fc705753e321739da47315fc**
Documento generado en 03/03/2021 02:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica